

RV: EXPEDIENTE: 110013343061 2021 00149 00 - CONTESTACIÓN DE DEMANDA-

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/11/2021 10:43

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GPT

De: Edith Yanire Bautista Rodriguez <edith.bautista@gobiernobogota.gov.co>

Enviado: sábado, 6 de noviembre de 2021 3:03 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: EXPEDIENTE: 110013343061 2021 00149 00 - CONTESTACIÓN DE DEMANDA-

Cordial saludo, me permito reenviar el correo mediante el cual envié el día 5 de noviembre de noviembre de 2021 a las 1 : 52 minutos, tal como se advierte en el correo adjunto.

Me permito informar que el día de hoy 6 de noviembre del presente año, el correo rebotó indicando que no había sido posible la entrega por problemas con el servidor.

Me permito adjuntar el pantallazo.

Sin otro particular

Edith Bautista R.
Abogada demandada

De: Edith Yanire Bautista Rodriguez

Enviado: viernes, 5 de noviembre de 2021 13:52

Para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ofivillegas@hotmail.com <ofivillegas@hotmail.com>; yodman alexander montoya pulido <montoyapulido@outlook.es>

Asunto: EXPEDIENTE: 110013343061 2021 00149 00 - CONTESTACIÓN DE DEMANDA-

Doctora:

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA-

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

DEMANDANTE: PEDRO WILMAN BERNAL REY

DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO-
ALCALDÍA

LOCAL RAFAEL URIBE URIBE

EXPEDIENTE: 110013343061 2021 00149 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EDITH YANIRE BAUTISTA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.045.448, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 226.429 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE, encontrándome dentro del término me permito dar contestación a la demanda.



Edith Yanire Bautista Rodriguez

CONTRATISTA

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

www.gobiernobogota.gov.co



No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente



Edith Yanire Bautista Rodriguez

CONTRATISTA

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

www.gobiernobogota.gov.co



 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

Doctora:

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA-
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: PEDRO WILMAN BERNAL REY

DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO- ALCALDÍA
LOCAL RAFAEL URIBE URIBE

EXPEDIENTE: 110013343061 2021 00149 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EDITH YANIRE BAUTISTA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.045.448, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 226.429 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE, encontrándome dentro del término me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Este extremo procesal se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto **(i)** La pretensión declaratoria del contrato no es procedente, teniendo en cuenta que los contratos celebrados por la administración con los particulares es solemne, es decir que para su eficacia se requiere que se eleve a escrito la manifestación de la voluntad, de manera que la ausencia de este requisito trae como consecuencia la inexistencia. **(ii)** en la ejecución del contrato se presentó incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista y **(iii)** la acción de controversias contractuales se encuentra caducada.

II. FRENTE A LOS HECHOS

Respecto de los hechos enumerados en el escrito introductorio me permito pronunciarme conforme a la documental allegada por la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, en los siguientes términos:

Los hechos, **primero, segundo, tercero, cuarto y quinto**, son ciertos.

El hecho **sexto**, no me consta que se pruebe. La supervisora del contrato cumplía con las funciones asignadas y su deber consistía en realizar de manera adecuada la supervisión del contrato encomendado. De la carpeta contractual se advierte que los requerimientos realizados en virtud del apoyo a la supervisión obedecieron al incumplimiento de las obligaciones.

- Primer requerimiento radicado No. 20176830063381 del 4 de mayo de 2017: *“incumplimiento con la obligación contractual nro. 1 establecida en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios nro 068 de 2017”* (carpeta 1. Folio 155).
- Segundo requerimiento radicado No. 20176830072501 del 15 de mayo de 2017: *“incumplimiento con la obligación contractual nro. 1 establecida en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios nro 068 de 2017”* (carpeta 1. Folio 151).
- Tercer requerimiento radicado No. 20176830122051 del 28 de mayo de 2017: *“incumplimiento con la obligación contractual nro. 1 establecida en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios nro 068 de 2017”* (carpeta 1. Folio 182).

El hecho **séptimo** no es cierto, pues conforme a los informes de la supervisión el contratista desde el inicio incumplió con las obligaciones contractuales.

El hecho **octavo**, es parcialmente cierto, dado que el señor Pedro Wilman Bernal Rey, si solicitó la cesión y terminación del contrato, pero bajo el argumento de tener discrepancia con el apoyo a la supervisión.

El hecho **noveno**, corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante, que debe ser probado.

El hecho **décimo**, es parcialmente cierto, en el entendido de que si se encuentran documentos soporte en los cuales se reitera el incumplimiento en la ejecución de las obligaciones contractuales del CPS-068-2017.

El hecho **décimo primero**, es cierto conforme a las pruebas que reposan en el plenario.

El hecho **décimo segundo**, es parcialmente cierto, en el entendido de que mediante radicado No. 20206820265761 de fecha 11 de junio de 2020, se remite liquidación bilateral, documento que en su párrafo final señala que: *“(…) o se presenten las observaciones que haya lugar”*, entendiéndose que se está contando con la voluntad y previa aceptación por parte del contratista.

El hecho **décimo tercero**, es cierto, existe acta de liquidación unilateral, con ajuste de cuentas de acuerdo al cumplimiento de las obligaciones contractuales.

El hecho **décimo cuarto**, es cierto conforme al radicado que se relaciona.

El hecho **décimo quinto**, no es un hecho que corresponde a un requisito de procedibilidad

previsto en la norma.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de desvirtuar los argumentos de la parte demandante me permito desarrollar los siguientes temas relevantes al proceso:

1. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Respecto al contrato como expresión de la autonomía de la voluntad, el Consejo de Estado ha sido pacífico en indicar que el contrato es ley para las partes y solo puede ser invalidado por el consentimiento mutuo de quienes lo celebran o por causas legales. Al respecto precisó:

(...)

En efecto, el contrato, como expresión nítida que es de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio “lex contractus, pacta sunt servanda”, consagrado positivamente en el artículo 1602 del Código Civil, por cuya inteligencia los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En perfecta consonancia, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial, lo que significa que los contratantes en miras de satisfacer la función práctica, económica y social para el cual está instituido el tipo contractual por ellas elegido, deben actuar en forma leal y honesta, conforme a las exigencias de corrección y probidad y la ética media imperante en la sociedad, y sin abuso de sus derechos¹.

(...)

2. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO

El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, establece que los contratos estatales se liquidarán de manera bilateral **(i)** en el término pactado en el pliego de condiciones, o dentro del que acuerden las partes y **(ii)** si no se pacta término, se hará dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento previsto para la ejecución o de la expedición del acto administrativo que ordene la terminación. Al tenor Literal la norma señala:

ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. *La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en*

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera- Sentencia del 22 de julio de 2009. Radicación número: 23001-23-31-000-1997-08763-01(17552). Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

Respecto a la liquidación unilateral la precitada norma establece **(i)** de no ser posible adelantarse la liquidación bilateral, ya sea porque el contratista no se presente o porque no lleguen a un acuerdo, la entidad podrá liquidarla de manera unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes y **(ii)** si se vencen los dos (2) meses y no se adelanta el ajuste de cuentas se podrá hacer en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término para presentar la acción contractual. La norma prevé:

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [136](#) del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo [136](#) del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

Sobre la liquidación de los contratos estatales el Consejo de Estado, (Concepto , 2017) señaló que esta tiene como propósito establecer en qué medida se cumplieron las obligaciones recíprocas para así determinar quién debe a quien, o si se encuentran a paz y salvo, en los siguientes términos:

(...)

La liquidación del contrato estatal corresponde a un ajuste final de cuentas, que tiene como propósito finiquitar el negocio celebrado entre las partes mediante el reconocimiento de quién debe a quién y cuánto, o de declararse a paz y salvo, según el caso.

Así lo ha sostenido esta Sala en otras oportunidades, en las que se ha señalado expresamente que la liquidación de un contrato estatal es un “procedimiento por medio del cual, concluido el contrato, las partes verifican en qué medida y de qué manera cumplieron las obligaciones recíprocas derivadas del mismo, con el fin de establecer si se encuentran o no a paz y salvo por todo concepto en relación con su ejecución”. En términos generales, “se trata de un trámite que busca determinar el resultado final de los derechos y deberes de las partes”.⁴⁸

En el mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado en varias ocasiones que “la liquidación del contrato es una actuación administrativa posterior a su terminación normal o anormal, cuyo objeto es el de definir si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de las partes, hacer un balance de las cuentas y proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar, para así dar finiquito y paz y salvo a la relación negocial”⁴⁹.

Pero la liquidación de un contrato no solo es una fase que implica un proceso de revisión, discusión, conversación, análisis y ajustes sobre lo ocurrido en la fase de ejecución del acuerdo, sino que además es una invitación que la ley realiza a las partes para finiquitar mediante acuerdo todas las diferencias que tengan en relación con el contrato, razón por la cual en el acta de liquidación se pueden hacer constar “los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo” (artículo 60, Ley 80 de 1993, modificado por artículo 32, Ley 1150 de 2007 y por el artículo 217, Decreto 0019 de 2012).

1. Del Incumplimiento del Contrato estatal

El incumplimiento contractual tiene su origen en el comportamiento contrario a las obligaciones del contrato de una de las partes, y que causa un daño antijurídico a la parte contraria, que no está en la obligación de soportar; razón por la cual la declaratoria de incumplimiento genera la obligación de indemnizar los perjuicios causados a la parte cumplida.

Ahora bien, para determinar la existencia o no de incumplimiento por parte de uno de los contratantes, es del caso acudir al artículo 1609 del Código Civil que establece que “*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*”.

Conforme con lo anterior, sólo existe incumplimiento de uno de los contratantes, cuando quien lo alega haya cumplido la obligación que le corresponden, pues no es dable que quien alegue un incumplimiento se beneficie de una indemnización por los perjuicios provocados también por su propia causa, es decir, resulta incongruente que uno de los contratantes pretenda la declaratoria de incumplimiento, cuando él también dio lugar a dicho incumplimiento, y por tanto contribuyó a la producción de daños; así lo ha señalado la jurisprudencia emanada desde el H. Consejo de Estado, respecto de la cual se trae a colación la emitida el 29 de abril de 2015, en donde se explica ampliamente lo que se denomina la excepción de contrato no cumplido consagrada en el artículo en cita, veamos:

“Esta figura es propia de los contratos bilaterales o sinalagmáticos, su fundamento se encuentra en los principios de la equidad y de la buena fe³ y ha sido instituida para impedir que una de las partes quiera prevalerse del contrato y exigir a la otra su cumplimiento mientras ella misma no hubiere cumplido o no hubiere estado dispuesta a cumplir con las obligaciones que le incumben⁴.

(...)

Adicionalmente, en sentencia proferida el 16 de febrero de 1984⁵, se precisó que a una parte contratante que incumple un deber que es primero en el tiempo, no se le puede conceder el medio defensivo de la excepción de incumplimiento, puesto que su conducta la rechaza, por ser contrario a la bona fides in solvendo (art. 83 Constitución Política).

(...)

Ahora bien, como quiera que el solo hecho de que la ejecución del contrato no se hubiera podido llevar a cabo en el segundo semestre de 1992 por causas imputables a la Administración no es suficiente para declarar probada la excepción de contrato no cumplido, pues tal circunstancia por sí misma no tiene la virtualidad para demostrar que dicho incumplimiento habría puesto a la contratista en imposibilidad de cumplir sus propias obligaciones, (...)

Precisado lo anterior y pasando al estudio de la incidencia del incumplimiento de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil al que viene de hacerse referencia, en relación con lo que hubiera sido la normal ejecución del negocio jurídico, encuentra la Sala que la demora en los trámites de perfeccionamiento y legalización del contrato no fue determinante ni justificante del incumplimiento en el que incurrió la parte demandante, (...)

Así las cosas, resulta contrario a los postulados de la buena fe que ahora la parte demandante alegue que no debían encomendarse a ella las tareas mencionadas, y hacerlo con el propósito de excusar sus propios incumplimientos y de pretender demostrar una falta en cabeza de la Administración y, peor aún, que asegure que estos aspectos que afectaron el normal desarrollo del contrato únicamente le son atribuibles a la entidad accionada, en claro desconocimiento del deber que le asistía en el sentido de colaborar y velar por la buena planeación del proyecto, advirtiéndolo a la entidad de manera oportuna acerca de las falencias que hubiera observado para que fueran subsanadas y, si era del caso, absteniéndose de presentar una propuesta respecto de un contrato que desde su licitación evidenciaba que, por fallas en su planeación, no podría ejecutarse en el plazo programado.

(...) las falencias que la parte actora atribuye en cabeza de la Administración, también son de su responsabilidad. (...) el contratista también incurrió en incumplimientos que afectaron su ejecución, sin que pueda establecerse necesariamente una relación causal entre los incumplimientos de la contratante y los suyos, así como tampoco la gravedad de unos y otros para la ejecución de las obras, (...)

(...) si bien se encuentra acreditado que la entidad pública contratante efectivamente incurrió en los incumplimientos que la demandada le imputó, lo cierto es que las pruebas que obran en el plenario no permiten concluir que dichos incumplimientos fueran la fuente o la causa de los que son atribuibles a la sociedad contratista.

En ese sentido cabe recalcar que no existe, per se, una conexión entre las falencias que se atribuyeron a la Administración en relación con la demora en la entrega de planos, la insuficiencia de los mismos y el desconocimiento de las especificaciones necesarias en algunos aspectos para desarrollar las labores de ampliación del aeropuerto, frente a la constante falta de personal en la obra y el deficiente

desarrollo de los trabajos por parte de la contratista.

En ese mismo orden de ideas dable es concluir que la excepción de contrato no cumplido puede prosperar, por cuanto no puede predicarse en este caso el cumplimiento de las obligaciones por parte de la sociedad Benhur Herrera Valencia y Cía. Ltda., en tanto que, además de evidenciar sus inobservancias contractuales durante todo el tiempo de ejecución de la obra, las cuales, como ya se dijo, no pueden justificarse en razón de los incumplimientos de la demandada, no se observó de su parte una seria intención de cumplir con sus obligaciones.

No obstante todo lo anterior y como ya se ha venido anticipando a lo largo de la presente providencia, la Sala no puede pasar inadvertida frente a los incumplimientos que son imputables a la entidad demandada, en relación con los cuales, dada su gravedad y naturaleza, es posible inferir razonadamente que, aun cuando no constituyeron justificación de los incumplimientos de la contratista, claramente tenían entidad para afectar el desarrollo normal y adecuado de la obra, al igual que se colige en relación con las inobservancias que son atribuibles a la sociedad demandante, sin que sea posible determinar cuáles incumplimientos habrían afectado en mayor o menor medida la obra al punto de hacerla impróspera, pero con la plena certeza de que ambas partes tuvieron gran influencia y determinación en el mal resultado del contrato.

No a otra conclusión puede arribarse si se tiene en cuenta que, como de manera diáfana puede observarse a lo largo de la providencia, las falencias de la entidad contratante, al igual que las de la contratista, eran lo suficientemente graves como para alterar el curso normal de la ejecución del contrato, (...)

En ese contexto, como quiera que se trata de un contrato sinalagmático, esto es, fuente de obligaciones recíprocas, correspondientes o correlativas, para que la parte del contrato interesada, cualquiera que fuera, pudiera valerse de la declaratoria de incumplimiento, bien sea a través de acto administrativo, como en este caso era facultad de la entidad contratante, o a través de la vía judicial, como lo solicitó la sociedad contratista, era indispensable que hubiese cumplido a cabalidad con las obligaciones que estaban a su cargo, o que se hubiese avenido a hacerlo o, lo que es lo mismo decir, que no hubiese provocado por su causa el incumplimiento del contrato, para luego poder procurar para sí el pago de los posibles perjuicios que se le hubiesen causado en razón del desconocimiento de las obligaciones de su co-contratante.

Al respecto, en sentencia del 6 de junio de 2012 proferida por esta Subsección⁶, se indicó:

“Ahora bien, es importante destacar que la carga de la prueba recae sobre quien alega y pretende la declaratoria de incumplimiento en los contratos sinalagmáticos⁷ tiene una doble dimensión, tal y como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Sección, así:

‘...tratándose de contratos sinalagmáticos, no se hacen exigibles para una parte, hasta tanto la otra no cumpla la que le corresponde (Art. 1609 C.C.). Desde ésta perspectiva, para la Sala es evidente que para poder solicitar ante el juez la declaratoria de incumplimiento, de una parte o de la totalidad del contrato por parte del contratista, es indispensable que éste, a su vez, acredite que satisfizo todas y cada una de sus obligaciones contractuales, de manera tal que hace exigibles las de su co-contratante.

En este sentido, no resulta procedente solicitar solamente la declaratoria de incumplimiento del contrato (...), sin antes haber acreditado plenamente el cumplimiento propio de quien lo alega, pues ello constituiría una pretensión incongruente, donde una eventual condena devendría en injusta e irregular, en tanto no está plenamente establecido que el incumplimiento del co-contratante obedeció a mora en el pago de la obligación, que sería, en el presente caso, la única situación que justificaría la condena solicitada...⁸ (Negrilla ajena al texto original).

Ahora bien, dado que fue posible acreditar en el proceso que, al igual que los incumplimientos de la sociedad demandante, los que son atribuibles a la entidad demandada también fueron determinantes para que el contrato no pudiera ejecutarse en el período programado y como quiera que dichos incumplimientos fueron alegados por la parte actora en la demanda para pedir la nulidad de los actos enjuiciados, la Sala debe proceder a declarar la nulidad de los mismos, (...) (...) aunado con el del contratista, fue el que dio lugar a que el contrato no se ejecutara en su totalidad y, en consecuencia, contribuyó también en la producción de los daños que por tal circunstancia se le hubieran podido causar. (...)

Según lo que se dejó expuesto a lo largo de la presente providencia, el incumplimiento de las obligaciones del contratista contribuyó de manera determinante para que la obra que le fue encomendada no pudiera terminarse, razón por la cual resulta improcedente reconocer valor alguno sobre las expectativas que hubiera podido tener en relación con la obra que no se ejecutó.”

Conforme a la jurisprudencia transcrita **(i)** si una parte busca la declaratoria de incumplimiento del contrato, debió cumplir con sus obligaciones, **(ii)** no es posible justificar el incumplimiento propio con base en el incumplimiento de la otra parte, cuando este no impida el incumplimiento de las obligaciones **(iii)** pueden existir incumplimiento por cada una de las partes del contrato sin que pueda establecerse necesariamente una relación causal entre estas, así como tampoco la gravedad de unos y otros para la ejecución de las obras, **(iv)** para excusar el incumplimiento propio se debe acreditar que el incumplimiento de la otra parte fue la fuente de este.

IV. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

1. **Ineptitud sustantiva de la demanda:** en el presente caso solicita el apoderado demandante a través del medio de control de controversias contractuales, se declare la existencia del contrato No. 068 de 2017, suscrito entre Bogotá – Distrito Capital-Secretaría Distrital de Gobierno- Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe y Pedro Wiliam Bernal Rey y como

consecuencia de ello, solicita el pago de la suma de \$49.058.180 por concepto de honorarios.

La anterior pretensión declaratoria del contrato no es procedente, teniendo en cuenta que los contratos celebrados por la administración con los particulares es solemne, es decir que para su eficacia se requiere que se eleve a escrito la manifestación de la voluntad, de manera que la ausencia de este requisito trae como consecuencia la inexistencia del negocio jurídico e impide el nacimiento de los efectos jurídicos entre las partes.

En el presente caso, existe el contrato No. 068 de 2017, cuyo objeto consistió en la prestación de los servicios profesionales para apoyar los procesos técnicos relacionados con el control al régimen de obras de la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe-FDLRUU-, el cual cumple con la solemnidad prevista en la norma de ser escrito y contiene los elementos de validez de los contratos; en tal sentido dicha pretensión declaratoria no está llamada a prosperar, máxime si se tiene en cuenta que el contrato fue liquidado, y que dicha liquidación no se atacó.

La existencia de declaratoria de un contrato procederá cuando la administración sin la existencia de un documento escrito con los requisitos de validez, ordena la ejecución de actividades, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues el mismo demandante allegó el contrato que suscribió con la administración.

2. **Incumplimiento de las obligaciones contractuales:** solicita el actor el pago de la suma de \$49.058.180 por concepto de honorarios.

Lo anterior no resulta procedente teniendo en cuenta que del material probatorio obrante en la carpeta contractual, se observa que el señor Pedro Wilman Bernal Rey incumplió con las siguientes obligaciones pactadas en el contrato:

:

CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA: 1. Realizar las visitas técnicas mensuales asignadas en el plan de trabajo elaborado con el apoyo a la supervisión del contrato y elaborar los respectivos informes técnicos que incluyan fotografías, área de afectación e información cartográfica y demás condiciones técnicas y jurídicas que se requieran por parte del área. 2. Realizar el reconocimiento a los territorios y polígonos de monitoreo establecidos por la Secretaria Distrital de Hábitat, realizando los informes técnicos a las ocupaciones reportadas por ella. 3. Visitar las construcciones asignadas de oficio o por el Sistema ORFEO, para verificar si cuentan con las autorizaciones respectivas y disposiciones vigentes sobre el particular y citar a los infractores de las normas conforme a los procesos que regulan la materia, a efectos que rindan las respectivas diligencias de expresión de motivos.

Revisar y verificar que se cumplan con las demoliciones ordenadas en las resoluciones del Despacho. 5. Dar respuesta oportuna a las solicitudes de información, derechos de petición, quejas y reclamos, requeridas por los entes de control, entidades públicas y emitidas por particulares y/o comunidad, atendiendo el objeto del Contrato ó que sean de competencia del Área. 6. Entregar los informes técnicos y las respuestas a las solicitudes asignadas según el procedimiento

elaborado, mediante la documentación institucional (oficios, memorandos, formatos entre otros) y los aplicativos diseñados para tal fin. 7. Cargar en el aplicativo SI ACTUA los informes⁴ de visitas técnicas rendidos y actualizar la información requerida para la actualización del mismo. 8. Participar en los operativos y las diligencias de inspección ocular y de verificación de cumplimiento de normas que se programen en urbanismo y espacio público. 9. Verificar el cumplimiento de las Licencias de construcción y Urbanismo aprobadas y reportadas a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, por las diferentes Curadurías Urbanas de la ciudad, realizando las visitas y elaborando los respectivos informes técnicos. 10. Atender al público y a funcionarios de otras dependencias y entidades, suministrando la información necesaria conforme a las actividades relacionadas con el cargo. 11. Asistir y apoyar cada una de las actividades desarrollados por la Alcaldía Local, cuando esta lo requiera. 12. El contratista deberá garantizar la guarda., custodia y buen uso de los elementos de la entidad que le sean entregados, para la efectiva realización de su objeto contractual, en caso de que se genere pérdida o deterioro injustificado el supervisor deberá realizar el procedimiento que corresponda para que se garantice el reintegro del mismo. 13. Para efectos del último pago deberá suscribir acta de liquidación acompañado del acta de retiro, correspondiente. 14. Mantener activos y al día (sin trámites pendientes) los aplicativos TICs de acuerdo con el objeto contractual (Orfeo, correo institucional, Si Actua, SIG, SI CAPITAL, extranet, entre otros) junto con el inventario físico que le sea asignado por el almacén del Área de Gestión del Desarrollo Local (lo anterior implica que una vez suscriba acta de inicio, el contratista deberá aperturar dichos aplicativos y deberá mantenerlos activos y al día durante todo el término de ejecución del contrato. Igualmente, con la suscripción del, acta de inicio, deberá dirigirse al almacén del área de gestión del desarrollo local para la asignación del inventario físico del será responsable). 15. Todo lo demás relacionados con el objeto y naturaleza del contrato.

El cumplimiento se concreta en que el contratista hoy actor no **(i)** entregó los informes técnicos ni expedientes respectivos al área de obras como se solicitó en el radicado No.2017830036921 del 23 de marzo de 2017, fecha para la cual se le hizo entrega de 46 actuaciones administrativas para realizar las visitas técnicas y en donde se le indicó que debía hacer entrega de manera semanal 15 informes, **(2)** inconsistencias con la planillas de pago del régimen de seguridad social integral, **(3)** el CD entregado con la cuenta de cobro, como informes a unas visitas a establecimientos de comercio realizada en la localidad de Kennedy no corresponden a los informes de la Localidad Rafael Uribe Uribe, **(4)** incumplimiento de la obligación específica 7 que señala que se debe cargar en el aplicativo SI ACTUA, los informes de visitas técnicas rendidos y actualizar la información requerida para la actualización del mismo, **(5)** incumplimiento de la obligación específica prevista en el numeral 14 que indica que se deben mantener activos y al día los trámites pendientes, los aplicativos TICS y **(6)** el informe de actividades de ejecución y supervisión señala que se practicaron 30 visitas técnicas y solamente se relacionan 20, de los cuales cuatro no fueron entregados en consecuencia no corresponde a lo ejecutado.

Ahora bien, conforme con la jurisprudencia citada en precedencia **(i)** si una parte busca la declaratoria de incumplimiento del contrato, debió cumplir con sus obligaciones, **(ii)** no es posible justificar el incumplimiento propio con base en el incumplimiento de la otra parte, cuando este no impida el incumplimiento de las obligaciones.

Así las cosas, ante el incumplimiento de las obligaciones el actor no puede pretender se

declare que la entidad que representó cancele los honorarios pactado en el contrato 068 de 2017.

3. Caducidad de la acción:

Respecto de la oportunidad de presentar la acción de controversias contractuales el inciso cinco del literal j) numeral dos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que este medio se presentará en los siguientes tiempos:

(...)

*En las relativas a contratos el término para demandar **será de dos (2) años** que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*
(...)

En los que requieren de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses, contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2017 indica que la La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [136](#) del C. C. A. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo [136](#) del C. C. A. Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

Para el presente caso, los términos señalados en el artículo precitado se vencieron el 28 de abril de 2018, luego entonces los dos años de que trata la norma vencieron el 27 de abril de 2020 y la solicitud de conciliación se presentó el 22 de enero de 2021, y la demanda se radicó el 22 de junio de 2021.

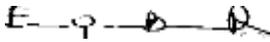
VI PRUEBAS

Me permito adjuntar las siguientes documentales:

1. Carpeta contractual No. 068 de 2017.

VII. LUGAR Y DIRECCIONES DE NOTIFICACIONES

Entidad demandada recibirá notificaciones en la calle 11 No. 8-17 Edificio Liévano Primer piso, teléfonos 338700-3820660 y a través de los correos electrónicos: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co y edith.bautista@gobierno.gov.co número telefónico: 3112340818



EDITH YANIRE BAUTISTA RODRÍGUEZ

C.C. 40.045.448 de Tunja

T.P. 226.429 del C.S. de la J.

Doctora:

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA-
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: PEDRO WILMAN BERNAL REY

DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO- ALCALDÍA
LOCAL RAFAEL URIBE URIBE

EXPEDIENTE: 110013343061 2021 00149 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EDITH YANIRE BAUTISTA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.045.448, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 226.429 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE, encontrándome dentro del término me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Este extremo procesal se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto **(i)** La pretensión declaratoria del contrato no es procedente, teniendo en cuenta que los contratos celebrados por la administración con los particulares es solemne, es decir que para su eficacia se requiere que se eleve a escrito la manifestación de la voluntad, de manera que la ausencia de este requisito trae como consecuencia la inexistencia. **(ii)** en la ejecución del contrato se presentó incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista y **(iii)** la acción de controversias contractuales se encuentra caducada.

II. FRENTE A LOS HECHOS

Respecto de los hechos enumerados en el escrito introductorio me permito pronunciarme conforme a la documental allegada por la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, en los siguientes términos:

Los hechos, **primero, segundo, tercero, cuarto y quinto**, son ciertos.

El hecho **sexto**, no me consta que se pruebe. La supervisora del contrato cumplía con las funciones asignadas y su deber consistía en realizar de manera adecuada la supervisión del contrato encomendado. De la carpeta contractual se advierte que los requerimientos realizados en virtud del apoyo a la supervisión obedecieron al incumplimiento de las obligaciones.

- Primer requerimiento radicado No. 20176830063381 del 4 de mayo de 2017: *“incumplimiento con la obligación contractual nro. 1 establecida en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios nro 068 de 2017”* (carpeta 1. Folio 155).
- Segundo requerimiento radicado No. 20176830072501 del 15 de mayo de 2017: *“incumplimiento con la obligación contractual nro. 1 establecida en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios nro 068 de 2017”* (carpeta 1. Folio 151).
- Tercer requerimiento radicado No. 20176830122051 del 28 de mayo de 2017: *“incumplimiento con la obligación contractual nro. 1 establecida en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios nro 068 de 2017”* (carpeta 1. Folio 182).

El hecho **séptimo** no es cierto, pues conforme a los informes de la supervisión el contratista desde el inicio incumplió con las obligaciones contractuales.

El hecho **octavo**, es parcialmente cierto, dado que el señor Pedro Wilman Bernal Rey, si solicitó la cesión y terminación del contrata, pero bajo el argumento de tener discrepancia con el apoyo a la supervisión.

El hecho **noveno**, corresponde a una apreciación subjetiva de a parte demandante, que debe ser probado.

El hecho **décimo**, es parcialmente cierto, en el entendido de que si se encuentran documentos soporte en los cuales se reitera el incumplimiento en la ejecución de las obligaciones contractuales del CPS-068-2017.

El hecho **décimo primero**, es cierto conforme a lo pruebas que reposan en el plenario.

El hecho **décimo segundo**, es parcialmente cierto, en el entendido de que mediante radicado No. 20206820265761 de fecha 11 de junio de 2020 , se remite liquidación bilateral, documento que en su párrafo final señala que: *“(...) o se presenten las observaciones a que haya lugar’*, entendiéndose que se está contando con la voluntad y previa aceptación por parte del contratista.

El hecho **décimo tercero**, es cierto, existe acta de liquidación unilateral, con ajuste de cuentas de acuerdo al cumplimiento de las obligaciones contractuales.

El hecho **décimo cuarto**, es cierto conforme al radicado que se relaciona.

El hecho **décimo quinto**, no es un hecho corresponde a un requisito de procedibilidad

previsto en la norma.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de desvirtuar los argumentos de la parte demandante me permito desarrollar los siguientes temas relevantes al proceso:

1. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Respecto al contrato como expresión de la autonomía de la voluntad, el Consejo de Estado ha sido pacífico en indicar que el contrato es ley para las partes y solo puede ser invalidado por el consentimiento mutuo de quienes lo celebran o por causas legales. Al respecto precisó:

(...)

En efecto, el contrato, como expresión nítida que es de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio “lex contractus, pacta sunt servanda”, consagrado positivamente en el artículo 1602 del Código Civil, por cuya inteligencia los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En perfecta consonancia, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial, lo que significa que los contratantes en miras de satisfacer la función práctica, económica y social para el cual está instituido el tipo contractual por ellas elegido, deben actuar en forma leal y honesta, conforme a las exigencias de corrección y probidad y la ética media imperante en la sociedad, y sin abuso de sus derechos¹.

(...)

2. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO

El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, establece que los contratos estatales se liquidarán de manera bilateral **(i)** en el término pactado en el pliego de condiciones, o dentro del que acuerden las partes y **(ii)** si no se pacta término, se hará dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento previsto para la ejecución o de la expedición del acto administrativo que ordene la terminación. Al tenor Literal la norma señala:

ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. *La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en*

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera- Sentencia del 22 de julio de 2009. Radicación número: 23001-23-31-000-1997-08763-01(17552). Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

Respecto a la liquidación unilateral la precitada norma establece **(i)** de no ser posible adelantarse la liquidación bilateral, ya sea porque el contratista no se presente o porque no lleguen a un acuerdo, la entidad podrá liquidarla de manera unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes y **(ii)** si se vencen los dos (2) meses y no se adelanta el ajuste de cuentas se podrá hacer en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término para presentar la acción contractual. La norma prevé:

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [136](#) del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo [136](#) del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

Sobre la liquidación de los contratos estatales el Consejo de Estado, (Concepto , 2017) señaló que esta tiene como propósito establecer en qué medida se cumplieron las obligaciones recíprocas para así determinar quién debe a quien, o si se encuentran a paz y salvo, en los siguientes términos:

(...)

La liquidación del contrato estatal corresponde a un ajuste final de cuentas, que tiene como propósito finiquitar el negocio celebrado entre las partes mediante el reconocimiento de quién debe a quién y cuánto, o de declararse a paz y salvo, según el caso.

Así lo ha sostenido esta Sala en otras oportunidades, en las que se ha señalado expresamente que la liquidación de un contrato estatal es un “procedimiento por medio del cual, concluido el contrato, las partes verifican en qué medida y de qué manera cumplieron las obligaciones recíprocas derivadas del mismo, con el fin de establecer si se encuentran o no a paz y salvo por todo concepto en relación con su ejecución”. En términos generales, “se trata de un trámite que busca determinar el resultado final de los derechos y deberes de las partes”.⁴⁸

En el mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado en varias ocasiones que “la liquidación del contrato es una actuación administrativa posterior a su terminación normal o anormal, cuyo objeto es el de definir si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de las partes, hacer un balance de las cuentas y proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar, para así dar finiquito y paz y salvo a la relación comercial”⁴⁹.

Però la liquidación de un contrato no solo es una fase que implica un proceso de revisión, discusión, conversación, análisis y ajustes sobre lo ocurrido en la fase de ejecución del acuerdo, sino que además es una invitación que la ley realiza a las partes para finiquitar mediante acuerdo todas las diferencias que tengan en relación con el contrato, razón por la cual en el acta de liquidación se pueden hacer constar “los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo” (artículo 60, Ley 80 de 1993, modificado por artículo 32, Ley 1150 de 2007 y por el artículo 217, Decreto 0019 de 2012).

1. Del Incumplimiento del Contrato estatal

El incumplimiento contractual tiene su origen en el comportamiento contrario a las obligaciones del contrato de una de las partes, y que causa un daño antijurídico a la parte contraria, que no está en la obligación de soportar; razón por la cual la declaratoria de incumplimiento genera la obligación de indemnizar los perjuicios causados a la parte cumplida.

Ahora bien, para determinar la existencia o no de incumplimiento por parte de uno de los contratantes, es del caso acudir al artículo 1609 del Código Civil que establece que “*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*”.

Conforme con lo anterior, sólo existe incumplimiento de uno de los contratantes, cuando quien lo alega haya cumplido la obligación que le corresponden, pues no es dable que quien alegue un incumplimiento se beneficie de una indemnización por los perjuicios provocados también por su propia causa, es decir, resulta incongruente que uno de los contratantes pretenda la declaratoria de incumplimiento, cuando él también dio lugar a dicho incumplimiento, y por tanto contribuyó a la producción de daños; así lo ha señalado la jurisprudencia emanada desde el H. Consejo de Estado, respecto de la cual se trae a colación la emitida el 29 de abril de 2015, en donde se explica ampliamente lo que se denomina la excepción de contrato no cumplido consagrada en el artículo en cita, veamos:

“Esta figura es propia de los contratos bilaterales o sinalagmáticos, su fundamento se encuentra en los principios de la equidad y de la buena fe³ y ha sido instituida para impedir que una de las partes quiera prevalerse del contrato y exigir a la otra su cumplimiento mientras ella misma no hubiere cumplido o no hubiere estado dispuesta a cumplir con las obligaciones que le incumben⁴.

(...)

Adicionalmente, en sentencia proferida el 16 de febrero de 1984⁵, se precisó que a una parte contratante que incumple un deber que es primero en el tiempo, no se le puede conceder el medio defensivo de la excepción de incumplimiento, puesto que su conducta la rechaza, por ser contrario a la bona fides in solvendo (art. 83 Constitución Política).

(...)

Ahora bien, como quiera que el solo hecho de que la ejecución del contrato no se hubiera podido llevar a cabo en el segundo semestre de 1992 por causas imputables a la Administración no es suficiente para declarar probada la excepción de contrato no cumplido, pues tal circunstancia por sí misma no tiene la virtualidad para demostrar que dicho incumplimiento habría puesto a la contratista en imposibilidad de cumplir sus propias obligaciones, (...)

Precisado lo anterior y pasando al estudio de la incidencia del incumplimiento de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil al que viene de hacerse referencia, en relación con lo que hubiera sido la normal ejecución del negocio jurídico, encuentra la Sala que la demora en los trámites de perfeccionamiento y legalización del contrato no fue determinante ni justificante del incumplimiento en el que incurrió la parte demandante, (...)

Así las cosas, resulta contrario a los postulados de la buena fe que ahora la parte demandante alegue que no debían encomendarse a ella las tareas mencionadas, y hacerlo con el propósito de excusar sus propios incumplimientos y de pretender demostrar una falta en cabeza de la Administración y, peor aún, que asegure que estos aspectos que afectaron el normal desarrollo del contrato únicamente le son atribuibles a la entidad accionada, en claro desconocimiento del deber que le asistía en el sentido de colaborar y velar por la buena planeación del proyecto, advirtiéndolo a la entidad de manera oportuna acerca de las falencias que hubiera observado para que fueran subsanadas y, si era del caso, absteniéndose de presentar una propuesta respecto de un contrato que desde su licitación evidenciaba que, por fallas en su planeación, no podría ejecutarse en el plazo programado.

(...) las falencias que la parte actora atribuye en cabeza de la Administración, también son de su responsabilidad. (...) el contratista también incurrió en incumplimientos que afectaron su ejecución, sin que pueda establecerse necesariamente una relación causal entre los incumplimientos de la contratante y los suyos, así como tampoco la gravedad de unos y otros para la ejecución de las obras, (...)

(...) si bien se encuentra acreditado que la entidad pública contratante efectivamente incurrió en los incumplimientos que la demandada le imputó, lo cierto es que las pruebas que obran en el plenario no permiten concluir que dichos incumplimientos fueran la fuente o la causa de los que son atribuibles a la sociedad contratista.

En ese sentido cabe recalcar que no existe, per se, una conexión entre las falencias que se atribuyeron a la Administración en relación con la demora en la entrega de planos, la insuficiencia de los mismos y el desconocimiento de las especificaciones necesarias en algunos aspectos para desarrollar las labores de ampliación del aeropuerto, frente a la constante falta de personal en la obra y el deficiente

desarrollo de los trabajos por parte de la contratista.

En ese mismo orden de ideas dable es concluir que la excepción de contrato no cumplido puede prosperar, por cuanto no puede predicarse en este caso el cumplimiento de las obligaciones por parte de la sociedad Benhur Herrera Valencia y Cía. Ltda., en tanto que, además de evidenciar sus inobservancias contractuales durante todo el tiempo de ejecución de la obra, las cuales, como ya se dijo, no pueden justificarse en razón de los incumplimientos de la demandada, no se observó de su parte una seria intención de cumplir con sus obligaciones.

No obstante todo lo anterior y como ya se ha venido anticipando a lo largo de la presente providencia, la Sala no puede pasar inadvertida frente a los incumplimientos que son imputables a la entidad demandada, en relación con los cuales, dada su gravedad y naturaleza, es posible inferir razonadamente que, aun cuando no constituyeron justificación de los incumplimientos de la contratista, claramente tenían entidad para afectar el desarrollo normal y adecuado de la obra, al igual que se colige en relación con las inobservancias que son atribuibles a la sociedad demandante, sin que sea posible determinar cuáles incumplimientos habrían afectado en mayor o menor medida la obra al punto de hacerla impróspera, pero con la plena certeza de que ambas partes tuvieron gran influencia y determinación en el mal resultado del contrato.

No a otra conclusión puede arribarse si se tiene en cuenta que, como de manera diáfana puede observarse a lo largo de la providencia, las falencias de la entidad contratante, al igual que las de la contratista, eran lo suficientemente graves como para alterar el curso normal de la ejecución del contrato, (...)

En ese contexto, como quiera que se trata de un contrato sinalagmático, esto es, fuente de obligaciones recíprocas, correspondientes o correlativas, para que la parte del contrato interesada, cualquiera que fuera, pudiera valerse de la declaratoria de incumplimiento, bien sea a través de acto administrativo, como en este caso era facultad de la entidad contratante, o a través de la vía judicial, como lo solicitó la sociedad contratista, era indispensable que hubiese cumplido a cabalidad con las obligaciones que estaban a su cargo, o que se hubiese avenido a hacerlo o, lo que es lo mismo decir, que no hubiese provocado por su causa el incumplimiento del contrato, para luego poder procurar para sí el pago de los posibles perjuicios que se le hubiesen causado en razón del desconocimiento de las obligaciones de su co-contratante.

Al respecto, en sentencia del 6 de junio de 2012 proferida por esta Subsección⁶, se indicó:

“Ahora bien, es importante destacar que la carga de la prueba recae sobre quien alega y pretende la declaratoria de incumplimiento en los contratos sinalagmáticos⁷ tiene una doble dimensión, tal y como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Sección, así:

'...tratándose de contratos sinalagmáticos, no se hacen exigibles para una parte, hasta tanto la otra no cumpla la que le corresponde (Art. 1609 C.C.). Desde ésta perspectiva, para la Sala es evidente que para poder solicitar ante el juez la declaratoria de incumplimiento, de una parte o de la totalidad del contrato por parte del contratista, es indispensable que éste, a su vez, acredite que satisfizo todas y cada una de sus obligaciones contractuales, de manera tal que hace exigibles las de su co-contratante.

En este sentido, no resulta procedente solicitar solamente la declaratoria de incumplimiento del contrato (...), sin antes haber acreditado plenamente el cumplimiento propio de quien lo alega, pues ello constituiría una pretensión incongruente, donde una eventual condena devendría en injusta e irregular, en tanto no está plenamente establecido que el incumplimiento del co-contratante obedeció a mora en el pago de la obligación, que sería, en el presente caso, la única situación que justificaría la condena solicitada...⁸ (Negrilla ajena al texto original).

Ahora bien, dado que fue posible acreditar en el proceso que, al igual que los incumplimientos de la sociedad demandante, los que son atribuibles a la entidad demandada también fueron determinantes para que el contrato no pudiera ejecutarse en el período programado y como quiera que dichos incumplimientos fueron alegados por la parte actora en la demanda para pedir la nulidad de los actos enjuiciados, la Sala debe proceder a declarar la nulidad de los mismos, (...) (...) aunado con el del contratista, fue el que dio lugar a que el contrato no se ejecutara en su totalidad y, en consecuencia, contribuyó también en la producción de los daños que por tal circunstancia se le hubieran podido causar. (...)

Según lo que se dejó expuesto a lo largo de la presente providencia, el incumplimiento de las obligaciones del contratista contribuyó de manera determinante para que la obra que le fue encomendada no pudiera terminarse, razón por la cual resulta improcedente reconocer valor alguno sobre las expectativas que hubiera podido tener en relación con la obra que no se ejecutó.”

Conforme a la jurisprudencia transcrita **(i)** si una parte busca la declaratoria de incumplimiento del contrato, debió cumplir con sus obligaciones, **(ii)** no es posible justificar el incumplimiento propio con base en el incumplimiento de la otra parte, cuando este no impida el incumplimiento de las obligaciones **(iii)** pueden existir incumplimiento por cada una de las partes del contrato sin que pueda establecerse necesariamente una relación causal entre estas, así como tampoco la gravedad de unos y otros para la ejecución de las obras, **(iv)** para excusar el incumplimiento propio se debe acreditar que el incumplimiento de la otra parte fue la fuente de este.

IV. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

1. **Ineptitud sustantiva de la demanda:** en el presente caso solicita el apoderado demandante a través del medio de control de controversias contractuales, se declare la existencia del contrato No. 068 de 2017, suscrito entre Bogotá – Distrito Capital-Secretaría Distrital de Gobierno- Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe y Pedro Wiliam Bernal Rey y como

consecuencia de ello, solicita el pago de la suma de \$49.058.180 por concepto de honorarios.

La anterior pretensión declaratoria del contrato no es procedente, teniendo en cuenta que los contratos celebrados por la administración con los particulares es solemne, es decir que para su eficacia se requiere que se eleve a escrito la manifestación de la voluntad, de manera que la ausencia de este requisito trae como consecuencia la inexistencia del negocio jurídico e impide el nacimiento de los efectos jurídicos entre las partes.

En el presente caso, existe el contrato No. 068 de 2017, cuyo objeto consistió en la prestación de los servicios profesionales para apoyar los procesos técnicos relacionados con el control al régimen de obras de la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe-FDLRUU-, el cual cumple con la solemnidad prevista en la norma de ser escrito y contiene los elementos de validez de los contratos; en tal sentido dicha pretensión declaratoria no está llamada a prosperar, máxime si se tiene en cuenta que el contrato fue liquidado, y que dicha liquidación no se atacó.

La existencia de declaratoria de un contrato procederá cuando la administración sin la existencia de un documento escrito con los requisitos de validez, ordena la ejecución de actividades, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues el mismo demandante allegó el contrato que suscribió con la administración.

2. **Incumplimiento de las obligaciones contractuales:** solicita el actor el pago de la suma de \$49.058.180 por concepto de honorarios.

Lo anterior no resulta procedente teniendo en cuenta que del material probatorio obrante en la carpeta contractual, se observa que el señor Pedro Wilman Bernal Rey incumplió con las siguientes obligaciones pactadas en el contrato:

:

CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA: 1. Realizar las visitas técnicas mensuales asignadas en el plan de trabajo elaborado con el apoyo a la supervisión del contrato y elaborar los respectivos informes técnicos que incluyan fotografías, área de afectación e información cartográfica y demás condiciones técnicas y jurídicas que se requieran por parte del área. 2. Realizar el reconocimiento a los territorios y polígonos de monitoreo establecidos por la Secretaria Distrital de Hábitat, realizando los informes técnicos a las ocupaciones reportadas por ella. 3. Visitar las construcciones asignadas de oficio o por el Sistema ORFEO, para verificar si cuentan con las autorizaciones respectivas y disposiciones vigentes sobre el particular y citar a los infractores de las normas conforme a los procesos que regulan la materia, a efectos que rindan las respectivas diligencias de expresión de motivos.

Revisar y verificar que se cumplan con las demoliciones ordenadas en las resoluciones del Despacho. 5. Dar respuesta oportuna a las solicitudes de información, derechos de petición, quejas y reclamos, requeridas por los entes de control, entidades públicas y emitidas por particulares y/o comunidad, atendiendo el objeto del Contrato ó que sean de competencia del Área. 6. Entregar los informes técnicos y las respuestas a las solicitudes asignadas según el procedimiento

elaborado, mediante la documentación institucional (oficios, memorandos, formatos entre otros) y los aplicativos diseñados para tal fin. 7. Cargar en el aplicativo SI ACTUA los informes⁴ de visitas técnicas rendidos y actualizar la información requerida para la actualización del mismo. 8. Participar en los operativos y las diligencias de inspección ocular y de verificación de cumplimiento de normas que se programen en urbanismo y espacio público. 9. Verificar el cumplimiento de las Licencias de construcción y Urbanismo aprobadas y reportadas a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, por las diferentes Curadurías Urbanas de la ciudad, realizando las visitas y elaborando los respectivos informes técnicos. 10. Atender al público y a funcionarios de otras dependencias y entidades, suministrando la información necesaria conforme a las actividades relacionadas con el cargo. 11. Asistir y apoyar cada una de las actividades desarrollados por la Alcaldía Local, cuando esta lo requiera. 12. El contratista deberá garantizar la guarda., custodia y buen uso de los elementos de la entidad que le sean entregados, para la efectiva realización de su objeto contractual, en caso de que se genere pérdida o deterioro injustificado el supervisor deberá realizar el procedimiento que corresponda para que se garantice el reintegro del mismo. 13. Para efectos del último ' pago deberá suscribir acta de liquidación acompañado del acta de retiro, correspondiente. 14. Mantener activos y al día (sin trámites pendientes) los aplicativos TICs de acuerdo con el objeto contractual (Orfeo, correo institucional, Si Actua, SIG, SI CAPITAL, extranet, entre otros) junto con el inventario físico que le sea asignado por el almacén del Área de Gestión del Desarrollo Local (lo anterior implica que una vez suscriba acta de inicio, el contratista deberá aperturar dichos aplicativos y deberá mantenerlos activos y al día durante todo el término de ejecución del contrato. Igualmente, con la suscripción del, acta de inicio, deberá dirigirse al almacén del área de gestión del desarrollo local para la asignación del inventario físico del será responsable). 15. Todo lo demás relacionados con el objeto y naturaleza del contrato.

El cumplimiento se concreta en que el contratista hoy actor no **(i)** entregó los informes técnicos ni expedientes respectivos al área de obras como se solicitó en el radicado No.2017830036921 del 23 de marzo de 2017, fecha para la cual se le hizo entrega de 46 actuaciones administrativas para realizar las visitas técnicas y en donde se le indicó que debía hacer entrega de manera semanal 15 informes, **(2)** inconsistencias con la planillas de pago del régimen de seguridad social integral, **(3)** el CD entregado con la cuenta de cobro, como informes a unas visitas a establecimientos de comercio realizada en la localidad de Kennedy no corresponden a los informes de la Localidad Rafael Uribe Uribe, **(4)** incumplimiento de la obligación específica 7 que señala que se debe cargar en el aplicativo SI ACTUA, los informes de visitas técnicas rendidos y actualizar la información requerida para la actualización del mismo, **(5)** incumplimiento de la obligación específica prevista en el numeral 14 que indica que se deben mantener activos y al día los trámites pendientes, los aplicativos TICS y **(6)** el informe de actividades de ejecución y supervisión señala que se practicaron 30 visitas técnicas y solamente se relacionan 20, de los cuales cuatro no fueron entregados en consecuencia no corresponde a lo ejecutado.

Ahora bien, conforme con la jurisprudencia citada en precedencia **(i)** si una parte busca la declaratoria de incumplimiento del contrato, debió cumplir con sus obligaciones, **(ii)** no es posible justificar el incumplimiento propio con base en el incumplimiento de la otra parte, cuando este no impida el incumplimiento de las obligaciones.

Así las cosas, ante el incumplimiento de las obligaciones el actor no puede pretender se

declare que la entidad que representó cancele los honorarios pactado en el contrato 068 de 2017.

3. Caducidad de la acción:

Respecto de la oportunidad de presentar la acción de controversias contractuales el inciso cinco del literal j) numeral dos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que este medio se presentará en los siguientes tiempos:

(...)

*En las relativas a contratos el término para demandar **será de dos (2) años** que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*
(...)

En los que requieren de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses, contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2017 indica que la La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [136](#) del C. C. A. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo [136](#) del C. C. A. Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

Para el presente caso, los términos señalados en el artículo precitado se vencieron el 28 de abril de 2018, luego entonces los dos años de que trata la norma vencieron el 27 de abril de 2020 y la solicitud de conciliación se presentó el 22 de enero de 2021, y la demanda se radicó el 22 de junio de 2021.

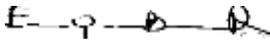
VI PRUEBAS

Me permito adjuntar las siguientes documentales:

1. Carpeta contractual No. 068 de 2017.

VII. LUGAR Y DIRECCIONES DE NOTIFICACIONES

Entidad demandada recibirá notificaciones en la calle 11 No. 8-17 Edificio Liévano Primer piso, teléfonos 338700-3820660 y a través de los correos electrónicos: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co y edith.bautista@gobierno.gov.co número telefónico: 3112340818



EDITH YANIRE BAUTISTA RODRÍGUEZ

C.C. 40.045.448 de Tunja

T.P. 226.429 del C.S. de la J.

No se puede entregar: EXPEDIENTE: 110013343061 2021 00149 00 - CONTESTACIÓN DE DEMANDA-

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@gobiernobogota.onmicrosoft.com>

Sáb 06/11/2021 13:54

Para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ofivillegas@hotmail.com <ofivillegas@hotmail.com>; yodman alexander montoya pulido <montoyapulido@outlook.es>

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El mensaje no se entregó. A pesar de los intentos repetidos de entregar el mensaje, una conexión con el servidor remoto se cerró inesperadamente.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le indique a su administrador de correo electrónico que, al parecer, su sistema de correo electrónico no se puede conectar con el suyo. Proporciónale los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que pueda corregir este problema.

Para administradores de correo electrónico:

esto suele indicar que la configuración de corrección de firewall SMTP del destinatario u otras configuraciones del firewall están impidiendo que la negociación del protocolo SMTP se realice correctamente.

Para obtener más información y sugerencias para solucionar este problema, vea este artículo: <https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

ofivillegas@hotmail.com (ofivillegas@hotmail.com)

El mensaje no se entregó. A pesar de los intentos repetidos de entregar el mensaje, una conexión con el servidor remoto se cerró inesperadamente.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le indique a su administrador de correo electrónico que, al parecer, su sistema de correo electrónico no se puede conectar con el suyo. Proporciónale los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que pueda corregir este problema.

Para administradores de correo electrónico:

esto suele indicar que la configuración de corrección de firewall SMTP del destinatario u otras configuraciones del firewall están impidiendo que la negociación del protocolo SMTP se realice correctamente.

Para obtener más información y sugerencias para solucionar este problema, vea este artículo: <https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

[yodman_alexander_montoya_pulido \(montoyapulido@outlook.es\)](mailto:montoyapulido@outlook.es)

El mensaje no se entregó. A pesar de los intentos repetidos de entregar el mensaje, una conexión con el servidor remoto se cerró inesperadamente.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le indique a su administrador de correo electrónico que, al parecer, su sistema de correo electrónico no se puede conectar con el suyo. Proporcione los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que pueda corregir este problema.

Para administradores de correo electrónico:

esto suele indicar que la configuración de corrección de firewall SMTP del destinatario u otras configuraciones del firewall están impidiendo que la negociación del protocolo SMTP se realice correctamente.

Para obtener más información y sugerencias para solucionar este problema, vea este artículo: <https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: BN6PR1001MB2273.namprd10.prod.outlook.com
Servidor de recepción: BN6PR1001MB2273.namprd10.prod.outlook.com
Total retry attempts: 137

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11/6/2021 6:54:55 PM - Server at BN6PR1001MB2273.namprd10.prod.outlook.com returned '550 5.4.318 Message expired, connection reset (SuspiciousRemoteServerError)(450 4.4.318 Connection was closed abruptly (SuspiciousRemoteServerError))'

11/6/2021 6:47:47 PM - Server at gw16236.fortimail.com (66.35.16.236) returned '450 4.4.318 Connection was closed abruptly (SuspiciousRemoteServerError)'

ofivillegas@hotmail.com

11/6/2021 6:54:55 PM - Server at BN6PR1001MB2273.namprd10.prod.outlook.com returned '550 5.4.318 Message expired, connection reset (SuspiciousRemoteServerError)(450 4.4.318 Connection was closed abruptly (SuspiciousRemoteServerError))'

11/6/2021 6:47:47 PM - Server at gw16236.fortimail.com (66.35.16.236) returned '450 4.4.318 Connection was closed abruptly (SuspiciousRemoteServerError)'

montoyapulido@outlook.es

11/6/2021 6:54:55 PM - Server at BN6PR1001MB2273.namprd10.prod.outlook.com returned '550 5.4.318 Message expired, connection reset (SuspiciousRemoteServerError)(450 4.4.318 Connection was closed abruptly (SuspiciousRemoteServerError))'

11/6/2021 6:47:47 PM - Server at gw16236.fortimail.com (66.35.16.236) returned '450 4.4.318 Connection was closed abruptly (SuspiciousRemoteServerError)'

Encabezados de mensajes originales:

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=iUmxrMdV/4CZ7ahAh359/0BmA5VJwdR46M6N9SvXR6mexr7XDT2d4U9ru9hiCZqistjmLQy15qdTCSfYJZ1dp0yeU/b5BLAHP
TTuN4jhOKRFKRUSy2wUVPsBXri0NUj+/wpEGfYHxybm2Koa6E/Rb7TTFwpqA8PrH1JbDecNWeSjUgNvRo4RAuYxV1BRWYRBGPL
bBP6VCixDaTMx7AIPfOFY7EZTbvSdB3w6nyM5aQiDIFGN60xH6Zm2UFYbvFFJiVyItsQ3GimZy64MjFJYm3oTmd1b3MZx46Y6ch

aSou4RA5rVvmVvgJ2r/M36ovbfBBT0q7VTQxG7NM8MB/TVw==
 ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com; s=arcselector9901; h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1; bh=T3owQDa5IUbFk1AWdho6iLBHhEcZxrIaCEWDLgfuK=;

b=Z2QklymHsQ+CcJ07/ySWH7BRics17SAU0Tw5JotAIZd/BjBzyW7+k/fI34F5o8FuZEXXfpoSt4tX8JMM1fcJESpFZPSmnhHP8ZcGMIL6Y4Yu+r6h+tkS1uQdT6Ig84GjRtj89uUB0Er4eKHroanIy5xknjQSSzYPmSbGrgowQxqlGZbDmPwCMGruWD762LRYWIJ16ngz2zeieyEYtTb4eay2AUp2aEr0pbLdsWo4eh7iFTVB6PgGsGQH7jcy4oaL0UvGgFXRevPFG9WlJEEcwNGg1zRBmjNSqvScaM7CJQMyKxwaCT5Z596QMXWh2bWkVYvxq1cTRdYfH5cTFGvo8w==
 ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass smtp.mailfrom=gobiernobogota.gov.co; dmarc=pass action=none header.from=gobiernobogota.gov.co; dkim=pass header.d=gobiernobogota.gov.co; arc=none
 DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=gobiernobogota.onmicrosoft.com; s=selector2-gobiernobogota-onmicrosoft-com; h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck; bh=T3owQDa5IUbFk1AWdho6iLBHhEcZxrIaCEWDLgfuK=;

b=ssTH0qT+Wliby90dtRZ1TT4a7nGxAoaluQkRAJmBR0SrXW0bl10SswcZn7qqUsHwkOtoNf1KphTXpF8Bby7ROsswTPn7Iny9vsojkPUP9aYpTtqSLmctjHk/Y0tM9xscEJITzRixBWBuTeQSx0NWLq9W56Clro7If8p3+L6+odI=
 Received: from BN7PR10MB2451.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:406:c6::27) by BN6PR1001MB2273.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:405:2e::27) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4669.10; Fri, 5 Nov 2021 18:52:30 +0000
 Received: from BN7PR10MB2451.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::7853:384f:cc29:5bf1]) by BN7PR10MB2451.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::7853:384f:cc29:5bf1%2]) with mapi id 15.20.4669.013; Fri, 5 Nov 2021 18:52:30 +0000

From: Edith Yanire Bautista Rodriguez <edith.bautista@gobiernobogota.gov.co>
 To: "correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co" <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 CC: "ofivillegas@hotmail.com" <ofivillegas@hotmail.com>, yodman alexander montoya pulido <montoyapulido@outlook.es>
 Subject: =?Windows-1252?Q?_EXPEDIENTE:_110013343061_2021_00149_00_-_CONTESTACI=D3N?=>=?Windows-1252?Q?_DE_DEMANDA-?=>
 Thread-Topic: =?Windows-1252?Q?_EXPEDIENTE:_110013343061_2021_00149_00_-_CONTESTACI=D3N?=>=?Windows-1252?Q?_DE_DEMANDA-?=>
 Thread-Index: AQHX0nQka2A3ab7YAUW8zrJBQQnD4w==
 Date: Fri, 5 Nov 2021 18:52:29 +0000
 Message-ID: <BN7PR10MB245165C39102FB68CCFA8F70DA8E9@BN7PR10MB2451.namprd10.prod.outlook.com>
 Accept-Language: es-ES, en-US
 Content-Language: es-ES
 X-MS-Has-Attach: yes
 X-MS-TNEF-Correlator: suggested_attachment_session_id: ef49e0be-db92-7090-5b01-d0425f3f1ac3 authentication-results: cendoj.ramajudicial.gov.co; dkim=none (message not signed) header.d=none;cendoj.ramajudicial.gov.co; dmarc=none action=none header.from=gobiernobogota.gov.co;
 x-ms-publictraffictype: Email
 x-ms-office365-filtering-correlation-id: 4f67862e-80ed-4485-99d4-08d9a08d6b6c
 x-ms-traffictypediagnostic: BN6PR1001MB2273;
 x-microsoft-antispam-prvs: <BN6PR1001MB22733B215524A0577F1F7FF5DA8E9@BN6PR1001MB2273.namprd10.prod.outlook.com>
 x-ms-oob-tlc-oobclassifiers: OLM:83;
 x-ms-exchange-senderadcheck: 1
 x-ms-exchange-antispam-relay: 0
 x-microsoft-antispam: BCL:0;
 x-microsoft-antispam-message-info: vWlYp8t1qdZwKAP3b3mx1EftN0ke9MFV222V25C/3GUIV5BYEMgECB+Jn/f6MCqQM010gS08iSYkCqCj6CvX0+svLYpMLkoQa1BvfjQ33wIce2qvoKt3WX/WoJ6rVSYh9Jh4i/Vn41B1TMds51Qr-fm4Q0i6MK8tvppei5zLtHJRA5Wz7YCB1cj/9CD3kxonntDPUMexfIbVvGbSsPKBqUFNDnygvGySp7TYk1w9Q7h+nws1FNb906q5juo8ouTi3Jkg10YLB0Drst5qQKud+tr514Z1w0WMNu/HqNiJQUPu DzNrBzFQlFNaHh+9nckbkbq5CEeQMxpMhJiPOe4pKzABYaoWf1fVbttViJ4+4XAjkCan2hAFxK20fzxyVKWrQmOA22NI6nn8vmN02DInn4RLjRodOj/ecCcaUJtVR33xMxAiVhwjDzYH3voYv1PUJd/C2UrAtph0eGM0w50MixkiqNqYUW1T/JS8N3g+trZXW2M4eFUUIiSoyQu0Gy5/Vko68RDYa8rWitbXrdfIUBHjTcdwtNhrwxds+CPw6S6fWAP6rb+WqPs9uXW1GKLJCRdR7RA74nts8cGYZKCHyyyZqN7Yp6DbfOZk+o7TTiNwR0kui4oiX401RRHKYvCr7L0+21v1g4pCu0gNFARvZ9K/ny5BecEV99SDem7EmXNH49bWS1JQ0no diMNzz0n5Cx1vIWBqsa70zxt6bz4gMPn1XRy1iQR+HS1j9KmtUUjYV4JqPsgDf51hkN1afey3i
 x-forefront-antispam-report: CIP:255.255.255.255;CTRY:es;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NLI;SFV:NSPM;H:BN7PR10MB2451.namprd10.prod.outlook.com;PTR:;CAT:NONE;SFS:(4636009)(366004)(66446008)(52536014)(86362001)(33656002)(19627405001)(66946007)(316002)(55016002)(6506007)(66476007)(166002)(224303003)(66556008)(64756008)(38070700005)(122000001)(4326008)(83380400001)(186003)(38100700002)(71200400001)(2906002)(8936002)(19273905006)

(76116006)(99936003)(50860001)(6916009)(4744005)(566030002)(9686003)(7696005)(54906003);DIR:OUT;SFP:1102;

x-ms-exchange-antispam-messagedata-chunkcount: 2

x-ms-exchange-antispam-messagedata-0: =?Windows-1252?Q?

g9fi7j2GXJ0dX5nnrr5luBDZtzEMixUz08Dg9DKiGwwQ7JJEd62gbmqH?=?

=?Windows-1252?Q?2FDwwUUSN33KWJ3sX0JtUZ0bbDcR/dioeB60b/xzraEWF1+cK3dXjbp9?=?
=?Windows-1252?Q?wwoUr5AKKQzAioBH+39iFswN9JEJ6PP7VnBLgoYsWx4ePIcljzCW20H5?=?
=?Windows-1252?Q?q0M6t3zBNPnU++xwb2a8mM88iEdNJFmXJXHDWu6t2uT/B0AGDSHA+3At?=?
=?Windows-1252?Q?neMgREtkau3JqHB3p8VsqtpGRgUoH2kqaNEs/QbQSf0vMfcp2nIP06Cy?=?
=?Windows-1252?Q?DSngqfe+4ivY2P0dj2xH6et02yTMDUV3AwELW1Wj6/00tC7Fct/bzFoV?=?
=?Windows-1252?Q?ygai16501VRgIdFGJq1umAHJd4MbIRsftBto72hvdY90mh11wF5RtsNe?=?
=?Windows-1252?Q?2QqeEc+D6NKK6Bjkif2hmz90GLtdSNGeAD2ZXVD1WHEUZVpyRYWBiU1?=?
=?Windows-1252?Q?W/r1kC+eH6x9rwsqMxOTPNkEo5nZvjTOuAwo5Vd9hEX3/WeGt5na29V?=?
=?Windows-1252?Q?1baGuZ+UG4YqGZfT8NyfsQ4ITfn8G3fKkfvmCGjYEtht301rxeh6A2b?=?
=?Windows-1252?Q?BDA0RKDFRKAww1q3JOzzj5t0PRh+klhlcf+wRYjvSgHqR868bZjmspi?=?
=?Windows-1252?Q?A+sR6yHj+DQ0/j+xnvK/S8xdp0LeGDcdjEpQPYZecT4N6TsQuZMY2xr1?=?
=?Windows-1252?Q?HUzmIJPmXwn/yhiIKSb2DuSauy17n+64RG906w1av1c92SYodGQm1JuE?=?
=?Windows-1252?Q?v/E+nYBXTu4b/ShhoRRsiZVZfmiYNQyeHs7qHhI/dQZSxUN045fb8DbS?=?
=?Windows-1252?Q?kKbIGP30SepbR8Q4id5SsqjmmknbtRu+R+mA7iIyQ0h7suwz4wEfwKSSv?=?
=?Windows-1252?Q?amRMLlUGD1Xmmzdc/3uNVm1osByX34fEeSm+sFL5NaF6iGRYni9a9hf?=?
=?Windows-1252?Q?FdGNkoYT3j5bey8U1E45UppQtQMmX37wurhwV1qnuysBjEMiA/SFreaX?=?
=?Windows-1252?Q?VWwqSye5f1Gndyncp8qWDLFic+tgrJ851svpRqDnSq1pr1PDo2hK0zgu?=?
=?Windows-1252?Q?RFBnkS157jJmxR+yUVVxykumXFFhH2EvVNMEw/vjI5yreCn6XW3ZyEsN?=?
=?Windows-1252?Q?hRNnwQPAEZLHMWR9FtVfqAbcNzn2yWJ4sUHwxpkMG9GByOKfgaDzQ6NG?=?
=?Windows-1252?Q?tvbQDzbOykSMqwAZQ5X6M3fHf3bcgVQBbeHapdZTf501LLLXlmmwyNt?=?
=?Windows-1252?Q?M6N+iwp2yfApToZP63CvFXgxhVK60W0Xg3oGxp8yj0ea568W4NLGB04G?=?
=?Windows-1252?Q?OwJKeDlG5i2Sp+gKyHwwTk+qksvmu2eM2f+00trdYgQWceI/PVMOb1VJ?=?
=?Windows-1252?Q?dU4EJtfg0LZX3XaNN6g6nrna1n4sn1gvKBTUYG6p4qwjmkumMhtSz2d?=?
=?Windows-1252?Q?6dyWjNF9bewqu9FfGuhwYmQKoX0SPZ5nrSv1yMt1GJF97jVa4sG7T352?=?
=?Windows-1252?Q?RY0vfbqUj3px85jLnZym1KSt1RpGH0Kwp3RPOpet4Akzc1AWT7+eZCLz?=?
=?Windows-1252?Q?bqHaWdwuJoQREuXUXs9T13bta4M4GAqA00mH2JNLFQHz1rTyyc7daaNx?=?
=?Windows-1252?Q?neUwmPS5KXFxAxxRALPH+rCm+13Mw0wqR4KZ0uANuiahKSQ3dcFfoSRm?=?
=?Windows-1252?Q?7DTVQPMSEcRgSIWqR0PFcRLoIU0wkmDdmOrf/giHcpLsnS4NPHDjCQpC?=?
=?Windows-1252?Q?29C2zC6ZdYNA90sQe5bM6gVleAgn36EHnY/UMLqbrJAhNAfnEgnZV3z?=?
=?Windows-1252?Q?uofAmn+VFFqkoJlw3d6GZrCtj5mpR4605cw+WSBdhWRiO49Ukc2Z42Gt?=?
=?Windows-1252?Q?r1CeNXPh?=?

x-ms-exchange-antispam-messagedata-1: UP3JJsPtzxxVEmg==

Content-Type: multipart/mixed;

boundary="_008_BN7PR10MB245165C39102FB68CCFA8F70DA8E9BN7PR10MB2451namprd_"

MIME-Version: 1.0

X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Internal

X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: BN7PR10MB2451.namprd10.prod.outlook.com

X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: 4f67862e-80ed-4485-99d4-08d9a08d6b6c

X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 05 Nov 2021 18:52:29.3963

(UTC)

X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted

X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 14de155f-e192-44da-994d-1913d8658372

X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED

X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname:

MBcbqS00P8DQwiaM9Mf2jNePUY+05/MFi0J8uNsKyggM+9MS8RW7tNoPki/ykFso+tcSumsh81YrBfRiRrApEZUHQ0avbnaFIAdK FuFSZ01CHWTDS4HzV10THkwlDmlKL

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BN6PR1001MB2273

X-OriginatorOrg: gobiernobogota.gov.co